



**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.**

La suscrita Diputada **María de Lourdes González Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, numeral 1; B, D inciso a) y apartado E, numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual se reconoce a las personas menores de edad como sujetos plenos de derechos y consagra la obligación del Estado, la familia y la comunidad, de asegurar que todas las medidas, programas, políticas públicas, decisiones y estrategias tendientes a lograr su desarrollo integral, se diseñen y ejecuten con perspectiva de derechos, así como con un enfoque diferenciado que atienda las características particulares de los diversos grupos que conforman la niñez y adolescencia, teniendo como consideración primordial su interés superior. Dicha Ley, reconoce como niñas y niños a todas las personas menores de 12 años, y como adolescentes a las personas de entre 12 y hasta 18 años de edad cumplidos.

Uno de los derechos de niñas, niños y personas adolescentes es vivir en familia, a sentirse protegidos en el núcleo de ésta y a contar con todos los cuidados necesarios para asegurar su desarrollo óptimo. Cuando por alguna circunstancia en especial esto no es posible, y en

consecuencia son separados de sus familias o pierden el cuidado familiar, el Estado está obligado a garantizar su protección y a ofrecer diferentes opciones de cuidado alternativo.

México cuenta con más de 1 millón de niñas, niños y adolescentes que han perdido el cuidado de sus padres. Diversos factores como la violencia de género e intrafamiliar, desnutrición, pobreza, explotación sexual, narcotráfico, consumo de drogas, migraciones, entre otros, exponen a las niñas, niños y adolescentes a una situación de mayor vulnerabilidad.¹

En este contexto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a través del “Informe Especial sobre la Situación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana”, expuso que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estimó en 2015 que alrededor de 33,118 niñas, niños y adolescentes se encontraban bajo la protección de 875 casas hogar, albergues, refugios y otras modalidades de cuidado institucional, públicos y privados en todo el país.

Asimismo, dicho informe valuó los siguientes datos:²

- Las cinco entidades federativas con mayor población albergada fueron: Baja California 4,124, Jalisco 2,955, Ciudad de México 2,922, Chihuahua 2,137 y Estado de México 1,650.
- Del total nacional, la asistencia escolar de niñas, niños y adolescentes de 3 a 17 años de edad fue de 77.7%, del cual el 4.4% es hablante de alguna lengua indígena.
- El grado escolar prevalente fue la educación primaria (51.6%), seguido de secundaria (23.6%), preescolar (11.3%), sin escolaridad (7.7%), algún grado de educación media superior (3.7%) y sin especificar (2.1%).
- Por lo que hace a la edad de los residentes de Centros de Asistencia Social, el mayor porcentaje corresponde a quienes tienen entre 6 y 14 años (59.4%), seguidos por los de 15 a 17 años (24.8%), y los de 0 a 5 años (15.8%).
- En cuanto a los servicios de salud que se proporcionan a las personas usuarias de los servicios de los Centros de Asistencia Social, se encontró que el 97.1% de los centros cuentan con servicio médico *in situ* en contraste con un 2.9% que no lo tienen.

¹ <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/conocenos/datos-y-estadisticas>

² <https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.cndh.org.mx%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fdocumentos%2F2019-11%2FIE-ninas-ninos-adolescentes-centros-albergues.pdf&clen=4763985&chunk=true>

- En el país, existen solo 15 centros para albergar a 200 y más personas, de los cuales, dos de ellos se encuentran en la Ciudad de México.

Estas cifras alertan al Estado mexicano sobre la magnitud de un problema social registrado y documentado desde hace al menos dos décadas.

Invariablemente, es un hecho que niñas, niños y adolescentes acogidos en albergues son más vulnerables y con mayores posibilidades de estar expuestos a abusos de toda índole, ya que no son pocos los casos de violencia, abuso, negligencia y omisiones contra las personas menores residentes en centros de asistencia social.

Dichos tipos de abusos se originan, generalmente, ante la falta de regulación, supervisión y control estatal; por ello, la CNDH ha emitido diversas recomendaciones al respecto:

RECOMENDACIONES DE LA CNDH		
Recomendación	Fecha de emisión	Sinopsis
86/1998	30/10/1998	Derivada de una queja por la violación a los derechos humanos de 110 personas (la mayoría con discapacidad) que habitaban un albergue privado en condiciones de hacinamiento e insalubridad y fueron víctimas de diversos delitos por parte del personal y otros residentes. En la Recomendación se advirtió la falta de control estatal en la supervisión y seguimiento de las condiciones de vida de la población usuaria, en especial de las personas menores de edad, así como la ausencia de modelos de atención, recursos y personal suficiente y adecuado para garantizar sus derechos humanos. La Recomendación refiere que 184 adolescentes hombres, 105 adolescentes mujeres, 50 niños y 28 niñas habitaban la casa hogar en condiciones de hacinamiento, con alimentación nula o precaria y antisepsia generalizada con riesgo para su salud. Varios de ellos presentaban lesiones, desnutrición y mal estado de salud. Se encontró que en el CAS no existía personal suficiente ni capacitado para la atención de las personas menores de edad; asimismo, se evidenció que durante los más de 40 años en que operó, las autoridades responsables no llevaron a cabo ninguna revisión al inmueble, pese a la existencia de normas que regulaban el funcionamiento de instituciones privadas.
22/2015	27/07/2015	Se recomendó a las autoridades responsables implementar, entre otras medidas, acciones tendientes a capacitar a su personal en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia migrante y elaborar protocolos de actuación que fortalezcan el deber de prevención y amplíen la esfera de protección de las instituciones de gobierno que brinden alojamiento a niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad que tienen bajo su

		cuidado y protección.
37/2015	29/10/2015	En esta recomendación se determinó que el albergue al ser un espacio físico donde se alojan niños y niñas de familias jornaleras agrícolas y en el que se prestan servicios de vivienda y educación, debió contar con las condiciones mínimas para garantizar a los niños y niñas que en él se albergan un ambiente propicio para su desarrollo saludable y armonioso, tanto físico como mental.
2/2017	31/01/2017	Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, Presidente Municipal de Ensenada, Secretario de Desarrollo Social, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Secretario de Educación Pública, y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social donde las detectadas confirmaron el incumplimiento de las obligaciones del Estado, a través de sus instituciones, para garantizar de manera efectiva los derechos humanos de esa población; esta circunstancia manifiesta una violación indirecta respecto de las personas jornaleras agrícolas en general, y de personas indígenas, mujeres y la niñez en particular en dos perspectivas importantes: estructural y cultural.
52/2017	06/11/2017	La Recomendación se dirigió al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a la Directora General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. La queja fue motivada por diversas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de niñas, niños y adolescentes beneficiarios del Programa de Apoyo a la Educación Indígena de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en esa entidad federativa.
9VG/2017	14/12/2017	Recomendación dirigida a la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Fiscal General del Estado de Sonora y al Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por violaciones graves a los derechos humanos de menores en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015. La Comisión Nacional realizó una investigación orientada a determinar violaciones a derechos humanos sobre la sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de personas menores de edad, así como por las probables adopciones ilegales cometidas en Empalme, Guaymas, Hermosillo y Navojoa, Sonora.
18VG/2018	31/10/2018	La Recomendación refiere que 184 adolescentes hombres, 105 adolescentes mujeres, 50 niños y 28 niñas habitaban la casa hogar en condiciones de hacinamiento, con alimentación nula o precaria y antisepsia generalizada con riesgo para su salud. Varios de ellos presentaban lesiones, desnutrición y mal estado de salud. Se encontró que en el CAS no existía personal suficiente

		ni capacitado para la atención de las personas menores de edad; asimismo, se evidenció que durante los más de 40 años en que operó, las autoridades responsables no llevaron a cabo ninguna revisión al inmueble, pese a la existencia de normas que regulaban el funcionamiento de instituciones privadas.
--	--	---

Sin duda, debemos visibilizar el panorama general de la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes residentes en albergues públicos o privados, alentando la reflexión colectiva sobre la trascendencia y obligatoriedad para toda la sociedad de respetar y hacer efectivos sus derechos.

Por otro lado, reiterando los derechos a los que son sujetos las niñas, niños y adolescentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la interpretación del interés superior de la niñez como principio rector de derechos humanos de la infancia, la cual implica tres dimensiones:

1. Derecho Sustantivo
2. Principio Jurídico Interpretativo fundamental
3. Norma de Procedimiento

Ello significa que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se valore su interés superior; y en los supuestos de que una norma jurídica admita más de una interpretación deberá elegirse la que mejor satisfaga el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención de la Niñez, pero además que, invariablemente, se deba considerar en todos los procesos de toma de decisiones, dirigidas a una persona menor o de manera colectiva.

Lo anterior se sustenta en la Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, interpretación aplicable al tema que nos ocupa:³

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un

³https://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.scjn.gob.mx%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fcomunicacion_digital%2F2019-09%2FTesisSegundaSaladel16deagostoal13deseptiembrede2019.pdf&clen=225989&chunk=true

concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es indispensable que exista una supervisión estatal permanente de control y supervisión de los Albergues para menores, toda vez que al operar con su autorización, deben velar por la integridad de los sujetos que son atendidos en ellos, máxime cuando existe una responsabilidad internacional del Estado respecto a la protección y respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

De lo anterior, podemos afirmar que es difícil llevar a la praxis el concepto del interés superior de la niñez en relación a niñas, niños y adolescentes que se encuentran en albergues públicos y privados de la Ciudad de México, ya que enfrentan retos importantes para el ejercicio efectivo de sus derechos, lo cual se vuelve demasiado complejo hoy en día, dado que se carece de políticas públicas integrales dirigidas a este sector de la población, así como la presencia de diversos factores, tales como:

- Infraestructura inadecuada o precaria.
- Falta de personal lo suficientemente capacitado y especializado para el trato directo con los menores.
- Inexistencia de evaluaciones e inspecciones que permitan llevar un control, vigilancia y seguimiento del bienestar integral de las personas menores.
- Inadecuada atención a menores con discapacidad.
- Ausencia de un padrón en el caso de los menores en estado de orfandad.

En este último aspecto, cabe mencionar que no existe una regulación adecuada respecto a la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad, por lo que resulta imperante incluirla a nuestro andamiaje jurídico que rige la Ciudad, dado que dicha situación se incrementó a raíz de la pandemia provocada por el SARS-Cov2. Ejemplo de esto se muestra en las cifras que colocan a México con mayor número de personas menores que perdieron a sus padres, abuelos o tutores como consecuencia del virus, dejándolos en dicha situación vulnerable:

País	Orfandad			Total	Pérdida de abuelos custodios			Pérdida de cuidadores principales
	De madre	De padre	De madre y padre		De abuela	De abuelo	De abuela y abuelo	
Argentina	2658	10 341	4	13 003	533	577	4	14 117
Brasil	25 608	87 529	13	113 150	8567	8577	69	130 363
Colombia	5270	24 576	5	29 851	1413	2018	11	33 293
México	33 342	97 951	32	131 325	4429	5342	36	141 132
Perú	19 568	73 119	15	92 702	2501	3754	18	98 975
USA	29 222	75 645	17	104 884	4172	4618	34	113 708

Fuente: adaptación de Hillis *et al.*, 2021.

Como se puede observar, México es el país que tiene mayor número de niñas y niños huérfanos de padre, madre o ambos, con 131 mil 325 menores en dicha situación de los 6 países analizados de América. Además, nuestro país es el primero con menores de edad que perdieron a su cuidador principal, con un número que asciende a 141 mil 132.

En ese orden de ideas, Rawlings y Hills (2021) señalan que por “*cada dos muertes a causa de la Covid-19, un niño pierde a alguien que lo cuide*” (Rawlings y Hills, 2021). Lo anterior lo señalan debido a que las cifras oficiales de número de muertes por Covid-19 ascienden a más de 4 millones de personas fallecidas, sobre todo de adultos; y que casi 2 millones de niñas y niños menores de 18 años han perdido a su padre, madre, abuela o abuelo que estaba a cargo de cuidarlos y vivían con ellos. Es decir, “*un niño queda huérfano cada 12 segundos debido a una muerte relacionada con la Covid-19, y la cifra va en aumento*” (Rawlings y Hills, 2021).⁴

Ante ello, resulta de vital importancia garantizar la atención y el apoyo correspondiente a este sector vulnerable, para lo cual se deben implementar medidas que avalen el bienestar integral de estos menores en orfandad, así como la entrega y acceso de los apoyos y becas destinadas a este grupo de niñas, niños y adolescentes, al igual que un trato digno y la restitución de sus derechos, anteponiendo siempre el interés superior de la niñez, el cual es pilar fundamental en todo estado de derecho. No obstante, se requiere, antes que nada, contar con un censo actualizado del total de infantes y adolescentes en dicha situación.

⁴https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fbibliodigitalibd.senado.gob.mx%2Fbitstream%2Fhandl e%2F123456789%2F5398%2FML_208.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&clen=668219

Por lo que respecta a una problemática de género, volviendo a datos del INEGI, señalados anteriormente, dentro de la población de los albergues públicos y privados, se estima una población del 51% de hombres y 49% de mujeres. Es decir, la problemática que nos lleva a plantear la presente iniciativa no localiza distinción por sexo o género.

Asimismo, tampoco se identifican acciones discriminatorias, de desigualdad y exclusión de las niñas; por el contrario, se considera que esta propuesta beneficiará tanto a niñas, niños y adolescentes residentes de albergues públicos y privados de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, es importante precisar que el objeto de la presente iniciativa, es el de abrogar la vigente Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, con el único fin de armonizarla, en apego a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno de la Constitución Política de la Ciudad de México y en concordancia con la normativa local y federal, homologando las instancias competentes de implementar dicha Ley, asimismo, se armoniza con respecto a la utilización del lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, obligándonos como autoridades, a adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, implementando un lenguaje incluyente en la vida diaria, abarcando nuestro andamiaje jurídico.

De la misma manera, siguiendo el contexto coyuntural de la materia, dados los recientes acontecimientos de maltrato infantil en los albergues, resulta necesaria la incorporación de nuevos conceptos y acciones tendientes a evitar dichos agravios en contra de niñas, niños y adolescentes, que por diversas circunstancias ocupan un lugar en este tipo de centros de asistencia; así como la obligación de las autoridades de iniciar un registro de menores en situación de orfandad y la incorporación de las sanciones administrativas para quienes incurran en faltas hacia los menores, por lo que se contemplan nuevas disposiciones que perfeccionan dicho mandato, preponderando el interés superior de la niñez.

En consecuencia, el fundamento legal, constitucionalidad y convencionalidad de la presente iniciativa se sustenta de acuerdo al principio y derecho del interés superior de la niñez, tal como lo señalan los siguientes instrumentos internacionales, nacionales y locales:

- Convención sobre los Derechos del niño. - Artículo 3, numeral 1, el cual establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). - Artículo 19, mismo que establece que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. - Artículo 4°, párrafo noveno, el cual incorpora expresamente el principio de interés superior de la niñez, como mandato para que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.
- De manera amplia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las legislaciones estatales en la materia, reconocen a las personas menores de edad como sujetos plenos de derechos, y consagra la obligación del Estado, la comunidad y las familias de asegurar que todas las medidas, programas, políticas públicas, decisiones y estrategias tendentes a lograr su desarrollo integral, se diseñen y ejecuten con perspectiva de derechos; con enfoque diferenciado que atienda las características particulares de los diversos grupos que conforman la niñez y adolescencia, y teniendo como consideración primordial su interés superior.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. - Artículo 103, toda vez que aquí se encuentran señaladas las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.
- Artículos 107 al 113 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se abordan los aspectos sustantivos que deben observar aquellos establecimientos públicos o privados cuyo objeto es el resguardo de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar; en concordancia con los artículos 41, y 55 al 60 de su Reglamento, desarrollan los aspectos técnicos y operativos a los que todo Centro de Asistencia Social debe sujetarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - SE ABROGA LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto regular el funcionamiento de los albergues públicos y privados para niñas, niños y adolescentes, sin fines de lucro y con un fin preeminentemente de asistencia social, teniendo bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México para garantizar su integridad física y psicológica, así como su situación jurídica.

Artículo 2.- La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde:

- I. A la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;
- III. A la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- IV. A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
- V. A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y de Protección Civil de la Ciudad de México;
- VI. A las personas titulares de las Alcaldías;
- VII. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- VIII. A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y
- IX. Al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su ámbito de competencia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Abandono:** A la acción consistente en dejar de proporcionar a las niñas o niños, bajo patria potestad, custodia o tutela, los medios necesarios para su supervivencia y desarrollo integral, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes;
- II. **Alcaldía:** Al órgano político-administrativo de cada demarcación territorial en la Ciudad de México;

III. Autoridad: Cualquiera de las referidas en el artículo segundo de esta Ley o cualquier otra que resulte competente;

IV. Certificado: El documento expedido por la Alcaldía correspondiente a favor del albergue privado que cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley;

V. Defensoría: A la Defensoría de los Derechos de la Infancia del Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

VI. DIF - CDMX: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

VII. IAPP: Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias de la Ciudad de México;

VIII. INVEA: Al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

IX. Ley: a la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;

X. Niña, Niño o Adolescente: Todas las personas menores de dieciocho años;

XI. Persona titular de la Jefatura de Gobierno: A la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XII. Personas menores residentes: A las niñas, niños o adolescentes que por diversas causas se encuentren internos en algún albergue público o privado;

XIII. Registro de Orfandad: Al Registro de Personas Menores Residentes en situación de Orfandad de la Ciudad de México;

XIV. SIBISO: Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;

XV. SECTEI: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;

XVI. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil: a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y de Protección Civil de la Ciudad de México;

XVII. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

XVIII. Sistema de Protección: Al Sistema Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA); y

XIX. Visitas de inspección: A las visitas realizadas por las autoridades competentes en la Ciudad de México para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, salud y bienestar integral de las personas menores residentes de los albergues. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad,

funcionalidad, honestidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los privados.

Artículo 4.- Los albergues públicos y privados para niñas, niños y adolescentes, deberán sujetarse a lo dispuesto por las leyes aplicables, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia; asimismo, deberán otorgar sus servicios sin discriminación alguna, respetando en todo momento los derechos humanos, las libertades, así como la dignidad e integridad personal de las personas menores residentes; debiendo aplicar permanentemente el principio del interés superior de la niñez.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a través de las instancias correspondientes:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley a efecto de que los albergues públicos y privados para niñas, niños y adolescentes cuenten con la infraestructura, mobiliario y equipo necesario y adecuado; así como con los recursos humanos debidamente capacitados o especializados en psicología infantil y juvenil, y/o pedagogía;

II. Vigilar que las personas administradoras de los albergues, proporcionen información fidedigna sobre la cobertura y características de los servicios que prestan para las niñas, niños y adolescentes, o cualquier otra información establecida en los preceptos de la presente Ley;

III. Promover, impulsar y suscribir convenios de participación y colaboración con los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley, y

IV. Las demás que les otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 6.- La SIBISO deberá integrar y actualizar cada seis meses, con base en lo que dispone la presente Ley, el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, mismo que deberá publicar a través de su página de Internet, mismo que deberá contener el nombre o denominación del albergue, dirección, nombre de la persona responsable, número total de población y rango de edad de las personas menores residentes, y si corresponde a un albergue público o privado, mismo que será actualizado de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 17 de la presente Ley, la SIBISO deberá elaborar el Registro de Personas Menores Residentes en situación de Orfandad de la Ciudad de México, el cual tendrá que mantener actualizado y regido por las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones en materia

de protección de datos personales, protegiendo los derechos y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7º.- Corresponden a la Secretaría de Salud, las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar a los albergues públicos y privados el certificado de condición sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, de acuerdo al nivel de cuidado y atención que brinden a las personas menores residentes;
- II. Revocar la autorización sanitaria, en caso de incumplimiento de las normas de salud a que está obligado;
- III. Verificar que exista un adecuado servicio de atención y educación en salud sexual, reproductiva y de planificación familiar;
- IV. Proporcionar servicios de salud física y mental de manera gratuita a las personas menores residentes en los albergues, a través de las Unidades Médicas, Centros de Salud, Clínicas y Hospitales dependientes del Sistema de Salud de la Ciudad de México;
- V. Dar asesoría y fomentar la formación e implementación de los programas en materia de salud para los albergues;
- VI. Elaborar e implementar programas de nutrición, así como difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de los albergues;
- VII. Realizar visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las normas materia de su competencia, y
- VIII. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 8º.- Corresponden a la SECTEI, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con los albergues para que cuenten con servicios educativos, programas y sistemas que permitan contribuir al aprendizaje de las personas menores residentes;
- II. Apoyar a los albergues con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación;
- III. Dentro de la educación que se brinde a las personas residentes en los albergues, se deberá proporcionar educación para el trabajo, de acuerdo con lo que establece la Ley General de Educación, la Ley de Educación de la Ciudad de México y los lineamientos aplicables en la materia; y
- IV. Las demás que le otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 9º.- Corresponden a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir la constancia a todos los albergues en la cual se avale que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables.
- II. Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil de los albergues;
- III. Fomentar el cumplimiento de los programas internos de protección civil en los albergues; y
- IV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 10.- Corresponden a las Alcaldías, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir a los albergues privados pertenecientes a su demarcación, el certificado correspondiente que avale el cumplimiento de los requisitos que establezca la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Recibir y aprobar, a través del área de protección civil correspondiente, el programa interno de protección civil de los albergues;
- III. Inspeccionar y vigilar, a través del área de protección civil correspondiente, que los albergues cumplan con las medidas de protección civil que para tal efecto contempla esta ley;
- IV. Ordenar visitas de inspección al INVEA con el fin de supervisar que las instalaciones destinadas a los albergues públicos y privados para personas menores cumplan con la normatividad en materia de protección civil y demás requisitos exigibles;
- V. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los albergues para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en su demarcación;
- VI. Establecer multas, suspensiones temporales y definitivas cuando estas procedan y con base en la normatividad aplicable;
- VII. Revocar los certificados de los albergues privados de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- VIII. Elaborar el Padrón Territorial de Albergues Públicos y Privados para Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en su demarcación, mismo que deberá contener el nombre del albergue, dirección, nombre del responsable, número total de población, rango de edad de las personas menores residentes y si se trata de albergue público o privado. En el caso de los albergues públicos, se deberá especificar si se encuentra adscrito al DIF-CDMX o al IAPP. Dicho padrón deberá ser publicado y actualizado en su respectivo sitio de internet y remitido a la SIBISO, a fin de integrar la información al

Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; y

IX. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Corresponde al DIF-CDMX, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Salud, la SECTEI, la SIBISO, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el INVEA, para la consecución de los fines que persigue la presente Ley;

II. Vigilar la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Asistencia Social, y en su caso, generar las recomendaciones que correspondan a las autoridades facultadas para la aplicación y seguimiento de la presente Ley;

III. Administrar y operar los albergues infantiles que le son adscritos;

IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de las personas menores residentes en los albergues de la Ciudad de México;

V. Llevar a cabo revisiones periódicas y constantes a todos los albergues públicos y privados para niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de México, para constatar el bienestar integral de las personas menores residentes y que se encuentren en óptimas condiciones de salud física y mental, y

VI. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Corresponde al DIF-CDMX, a través de la Defensoría, las siguientes atribuciones:

I. Presentar denuncias ante las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, discriminación, abuso físico, psicológico o emocional; sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, administración indebida de medicamentos y en general cualquier acto que vaya en detrimento de las libertades y del interés superior de la niñez, así como de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes que residen en los albergues públicos y privados de la Ciudad de México;

II. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas menores residentes en los albergues, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes, así como ejercer las acciones legales correspondientes; y

III. Las demás que le otorgue la presente y demás las leyes aplicables.

Artículo 12.- Corresponden al IAPP, las siguientes atribuciones:

I. Administrar y operar los albergues infantiles que le son adscritos;

II. Vigilar que los albergues a su cargo cumplan con las normas establecidas en la presente Ley y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que detecte, y

III. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 13.- Corresponden al Consejo de Asistencia e Integración Social de la Ciudad de México, las siguientes atribuciones:

I. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas, la cobertura y el impacto de los programas que, en materia de protección civil, salud, bienestar integral y desarrollo humano, se implementen en los albergues para niñas, niños y adolescentes conjuntamente con los responsables de la ejecución de los mismos;

II. Apoyar y promover los planes, programas y proyectos en materia de protección y defensa de las niñas, niños y adolescentes dentro de los albergues y hacia la población en general en dicha materia;

III. Ejecutar las acciones que se acuerden por la mayoría de sus miembros; y

IV. Entregar un informe trimestral al órgano u órganos de trabajo interno del Congreso de la Ciudad de México, relativos al desarrollo social y a la atención a los grupos vulnerables, respecto de los resultados obtenidos sobre la supervisión y evaluación de los programas de los albergues en materia de salud, atención, desarrollo, educación, bienestar integral y protección civil, así como del cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 14.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por albergue, al lugar en donde se procura el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, apoyo y bienestar integral a niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, y que contribuyen al ejercicio pleno de sus capacidades, a su educación, desarrollo humano, así como su integración a la sociedad.

Artículo 15.- Las personas titulares o representantes legales de los albergues públicos y privados para niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de esta Ley. Las personas o representantes legales de los albergues privados deberán obtener el certificado ante la Alcaldía correspondiente, así como remitir a la SIBISO una copia certificada del mismo para que ésta a su vez integre el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

En el caso de los albergues públicos, las personas titulares estarán obligadas a que el albergue que presiden se encuentre en el padrón a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constancia expedida por la Secretaría de Salud, en el cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;
- II. Constancia expedida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley para operar;
- III. Nombramiento de la persona titular del albergue emitido por la autoridad correspondiente;
- IV. Carta de no antecedentes penales de la persona titular del albergue, expedida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como de todas las personas servidoras públicas que laboren en el mismo, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos previstos en el Libro II, Título V y VI del Código Penal para el Distrito Federal, o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física o psicológica de las personas menores residentes.

Artículo 16.- Los albergues al proporcionar servicios educativos a las personas menores residentes, deberán sujetarse a la normatividad vigente en materia educativa.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE ALBERGUES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 17.- Son obligaciones de las personas titulares o responsables legales de los albergues:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley, para formar parte del Padrón Territorial de Albergues Públicos y Privados para Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Elaborar y actualizar su padrón de las personas menores residentes y remitirlo mensualmente a la SIBISO y a la Alcaldía que corresponda;
- III. Elaborar el Programa de Bienestar Integral de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley;
- IV. Garantizar que los albergues cuenten con las instalaciones y el personal suficiente, adecuado y capacitado para resguardar la seguridad integral de las personas menores residentes;
- V. Asegurar que el albergue privado tenga en lugar visible de las instalaciones, los documentos originales o en copia certificada que amparen su legal funcionamiento;
- VI. Garantizar que el albergue cuente con un Reglamento Interno;

VII. Presentar el programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al programa general en la materia, el cual exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las disposiciones aplicables, para que pueda operar;

VIII. Colaborar con la autoridad, para facilitar las tareas de vigilancia e inspección;

IX. Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cuando tenga conocimiento de que peligre la integridad física, el bienestar integral o la seguridad jurídica de alguna persona menor residente;

X. Ejercer la tutela de las personas menores residentes en situación de desamparo, previa declaración judicial y en concordancia con el Código Civil para el Distrito Federal;

XI. Contar en el albergue con un área de asesoría profesional en materia jurídica y de trabajo social;

XII. Proporcionar a las personas menores residentes, a través del personal capacitado, atención médica adecuada;

XIII. Proporcionar educación a las personas menores residentes, en coordinación con la SECTEI, para lo cual deberá contar con el personal suficiente y debidamente capacitado, de conformidad con los planes y programas de estudio vigentes en la Ciudad de México;

XIV. Presentar denuncias ante las Autoridades competentes en caso de detectar posibles actos que vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XV. Solicitar la intervención del DIF-CDMX para que realice supervisiones en caso de detectar posibles actos que vulneren o pongan en riesgo a las niñas, niños y adolescentes, y

XVI. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

Artículo 18.- Las personas titulares o responsables legales de los albergues, deberán garantizar el bienestar integral, así como la integridad física, moral y jurídica de las personas menores de edad que tengan bajo su custodia.

Artículo 19.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del Artículo 17 de la presente Ley, el Padrón de las Personas Menores Residentes deberá contener como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre, nacionalidad, datos de identificación, registro y estado de salud de la niña, niño o adolescente;

II. Motivo y fecha de ingreso;

- III. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega de la niña, niño o adolescente al albergue;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad, sobre la niña, niño o adolescente;
- V. Datos escolares de la niña, niño o adolescente;
- VI. Motivo y fecha de egreso;
- VII. Nombre y domicilio de la persona física a la que se le hace entrega de la niña, niño o adolescente;
- VIII. Datos de antecedentes de violencia, tipo y persona responsable;
- IX. Antecedentes de estado de salud de la persona menor, así como de posibles padecimientos;
- X. Denuncias y seguimiento de las Autoridades respecto de antecedentes de violencia en contra de la persona menor, y
- XI. Situación jurídica de la niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA OPERACIÓN DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 20.- Los inmuebles que sean destinados para prestar el servicio de albergues para niñas, niños y adolescentes, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a las personas menores residentes la comodidad e higiene necesarios conforme a su edad y sexo.

Artículo 21.- Los albergues deberán contar con áreas divididas para la utilización de cada fin específico. En el caso de los albergues mixtos, éstos deberán contar con dormitorios y baños separados.

Artículo 22.- Todo inmueble que funcione como albergue para niñas, niños y adolescentes, deberá cumplir con las medidas de seguridad, protección y vigilancia establecidas en la presente Ley.

Artículo 23.- Los albergues deberán contar con la organización física y funcional que contemple la distribución de las siguientes áreas:

- I. Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por persona residente, acorde a los servicios que se proporcionen.

II. Área de alimentación y de preparación de alimentos; esta última deberá estar ubicada de tal manera que las personas menores residentes no tengan acceso a ella o que esté protegida con una puerta;

III. Área común para el desarrollo de actividades físicas, de recreación y lúdicas;

IV. Sanitarios con retretes, lavabos y bacinicas; así como área de regaderas, atendiendo al sexo de las personas menores residentes. Asimismo, los albergues deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal;

V. Área de enfermería, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, y

VI. Los albergues deberán garantizar medidas de accesibilidad para personas menores residentes con discapacidad y para la sensibilización y capacitación del personal en materia de derechos y no discriminación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 24.- Los albergues deberán contar con iluminación natural y artificial, ventilación adecuada que permita la circulación del aire y evite temperaturas extremas; asimismo, con pisos y acabados que no representen peligro para las personas menores residentes, además de contar con un botiquín de primeros auxilios.

Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de sus laterales y deberá tener superficies antiderrapantes. Estarán prohibidas las escaleras helicoidales.

Los albergues no podrán estar cerca de lugares que pongan en riesgo la integridad de las personas menores residentes, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 25.- Los albergues deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:

I. Extintores suficientes de capacidad adecuada;

II. Toda la señalización y avisos de protección civil totalmente visibles;

III. Rutas de evacuación, visiblemente señalizadas y verificadas diariamente, debiendo encontrarse totalmente despejadas de obstáculos que impidan su utilización;

IV. Detectores de humo en el interior del albergue; en caso de que se acredite ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que el albergue no cuenta con los recursos económicos suficientes para instalar detectores de humo en sus instalaciones, dicha Secretaría proporcionará e instalará esta medida de seguridad; y

V. Las demás que en materia de seguridad y protección civil establezcan las leyes aplicables.

Artículo 26.- El albergue, deberá contar con una brigada de protección civil permanente y debidamente capacitada, que observará las medidas siguientes:

- I. Establecer como política que al menos una vez cada tres meses se realice un simulacro con diferentes hipótesis de emergencia o siniestro, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el edificio;
- II. Programar sesiones informativas con objeto de transmitir a las personas menores residentes y al personal, las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;
- III. Planificar las acciones y actividades de las personas menores residentes y del personal vinculadas a situaciones de emergencia o siniestro, determinando quien hará el aviso a los servicios de emergencia exteriores; y
- IV. Las demás que establezcan los ordenamientos de seguridad y protección civil vigentes en la Ciudad de México.

Artículo 27.- Las instalaciones de los albergues deberán tener las siguientes medidas de seguridad:

- I. El suelo de todo espacio interior y exterior, incluyendo sanitarios, deberá ser de material antiderrapante;
- II. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;
- III. Los aparatos de calefacción y las tuberías deben evitar la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a las personas menores residentes y personal del albergue;
- IV. Todo mobiliario con riesgo para las niñas, niños, adolescentes, incluido el personal, deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos;
- V. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área;
- VI. Las zonas de paso, patios y espacios de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje, y
- VII. Se debe contar con al menos una salida de emergencia con medidas reglamentarias, debiéndose verificar y comprobar periódicamente que se encuentre permanentemente despejada de obstáculos y que funcione correctamente.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 28.- El número de personas que presten sus servicios en cada albergue será determinado en función del número de personas menores residentes en forma directa e indirecta, debiendo contar por lo menos con dos personas de atención por cada cuatro personas menores de un año, y dos personas de atención por cada seis personas residentes mayores de esa edad. Las personas encargadas de la atención directa con las personas menores residentes deberán contar con preparación o capacitación en pedagogía o psicología infantil.

Cada albergue deberá contar con personal suficiente para atender y mantener las áreas de baños, cocina y lavandería, las cuales deberán estar en óptimas condiciones para su buen funcionamiento de manera permanente. El personal de estas áreas deberá ser exclusivo para las mismas, y no podrán hacerse cargo de la atención directa con las personas menores residentes.

Para el caso de atención médica y psicológica, deberá existir personal femenino y masculino, a efecto de que las personas menores pueden ser atendidos por la persona con la que se sientan con más confianza y con ello evitar vulnerar sus derechos.

Artículo 29.- Las autoridades en todo momento deberán inspeccionar lo establecido en el artículo anterior y hacer recomendaciones a los albergues para garantizar su buen funcionamiento.

En caso de que un albergue reincida en acciones que ya han sido motivo de recomendaciones se procederá a solicitar el retiro de la persona titular, así como de las personas que resultaren responsables, de manera inmediata.

Para el caso de una segunda reincidencia se procederá al cierre total del albergue, independiente de las acciones legales a que haya lugar de conformidad con las leyes de la materia.

En todos los casos, la persona titular del albergue será corresponsable de los actos que sean realizados en contra de las personas menores que se encuentren bajo su resguardo y responderá ante las autoridades por cualquier violación a los derechos de éstas.

CAPÍTULO VII DE LA POBLACIÓN DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 30.- Los albergues deberán contar con el número de personas menores residentes que les permita la capacidad de sus instalaciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en su Reglamento Interno, los albergues podrán admitir como residentes a personas menores de edad de diferente sexo y edad, siempre y

cuando éstos cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 32.- Cada albergue deberá proporcionar a las personas menores residentes atención médica, para lo cual deberá contar como mínimo, con una persona profesional en medicina general las 24 horas del día, así como con una persona capacitada en primeros auxilios, sin perjuicio de que en casos de urgencia la autoridad provea lo necesario. Los albergues deberán cuidar en todo momento la higiene de las personas menores residentes, para evitar enfermedades infecto-contagiosas.

Para el caso de atención médica ginecológica, deberá contarse con personal profesional del sexo femenino.

Artículo 33.- En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguna persona menor residente o del personal, los albergues deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio y notificar de inmediato a las autoridades del sector salud correspondientes.

Artículo 34.- Los requisitos de admisión de niñas, niños y adolescentes, serán establecidos por el reglamento interno de cada institución y en cuanto a las obligaciones de quienes ejerzan la tutela sobre las personas menores residentes, se observarán las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO VIII DEL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS PERSONAS MENORES RESIDENTES DE LOS ALBERGUES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 35.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como bienestar integral de las personas menores residentes de los albergues, a todas aquellas acciones tendientes a proteger su integridad personal que les proporcione un adecuado desarrollo físico, mental, emocional, sexual, educativo y social de las niñas y los niños. Dichas acciones comprenderán la atención respetuosa, afectiva, atenta y oportuna por parte del personal a cargo de la atención y convivencia con las personas menores residentes, así como por parte de las personas titulares o responsables de los albergues de la Ciudad de México, debiendo aplicar en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 36.- Los albergues públicos y privados, deberán elaborar un Programa de Bienestar Integral para las personas menores residentes, mismo que deberá ser remitido de manera anual al Sistema de Protección para su observancia y seguimiento; asimismo, deberán enviar un informe anual sobre los avances de dicho programa.

Artículo 37.- El Sistema de Protección, además de lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa de Bienestar Integral de las personas menores residentes;
- II. Revisar, evaluar y aprobar el informe anual sobre avances del Programa de Bienestar, el cual deberá coincidir con los resultados obtenidos de las visitas de inspección;
- III. Designar y conformar una Comisión encargada de realizar visitas de inspección, las cuales se deberán realizar de manera trimestral y sin previo aviso;
- IV. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes previstos en esta Ley y cualquier otra normativa aplicable;
- V. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- VI. Realizar denuncias ante las Autoridades competentes, en caso de probables actos delictivos o que pongan en riesgo la integridad de las personas menores; y
- VII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa de Bienestar Integral y remitirlo a la SIBISO y al DIF-CDMX para su revisión.

Artículo 38.- La Comisión designada por el Sistema de Protección a la que hace referencia la fracción III del artículo anterior, deberá emitir un informe semestral sobre los resultados derivados de las visitas de inspección.

La Comisión deberá estar integrada como mínimo por seis personas, de las cuales, sin excepción alguna, deberá incluir sin excepción alguna a una persona de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; una persona de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y una persona del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.

CAPÍTULO IX

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS MENORES RESIDENTES EN LOS ALBERGUES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 39.- Las personas menores residentes que se encuentren en condición de expósitos, abandono, repatriación, migración, abuso sexual o maltrato, estarán sujetos a la tutela de las personas titulares o representantes legales de los albergues privados, organizaciones civiles o instituciones de asistencia social autorizadas, previa declaración judicial, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, ejercerá la tutela de las personas menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones privadas.

Artículo 40.- Las personas titulares de los albergues o sus representantes legales, deberán notificar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tengan conocimiento de que alguna persona residente se encuentre en los supuestos establecidos por el artículo anterior, a fin de que esta institución inicie los procedimientos legales correspondientes.

Recibida la denuncia, y en caso de que así proceda, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México iniciará la investigación correspondiente y deberá tomar las medidas provisionales para garantizar la seguridad de la niña, el niño o adolescente. En tanto se realizan las investigaciones, el albergue no deberá entregar a la persona menor residente a persona alguna, sin autorización de la autoridad antes referida.

Artículo 41.- Las personas titulares de los albergues, estarán obligadas a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas menores residentes que estén bajo su cuidado, de conformidad con lo establecido en la legislación civil aplicable.

CAPÍTULO X DEL REGISTRO DE ORFANDAD

Artículo 42.- El Registro de Orfandad tendrá el objetivo de brindar certeza y seguridad jurídica respecto de las acciones integrales de protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, que por cualquier motivo se encuentren en situación de orfandad. Asimismo, servirá para que las personas menores residentes en dicha situación tengan acceso a los programas sociales correspondientes implementados por el Gobierno de la Ciudad de México, así como por las Alcaldías, proporcionando de esta manera, la debida atención para su desarrollo integral y crecimiento.

A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la SIBISO celebrará instrumentos y mecanismos de coordinación con el Registro Civil de la Ciudad de México a fin de obtener o tramitar, información y documentación actualizada de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

El Registro deberá contener cuando menos:

- I. Sexo de la persona menor de edad;
- II. Nombre, si es conocido;
- III. Datos de los padres o tutores, si se conoce, así como si alguno de ellos vive;
- IV. Datos de la o las personas que quedan a cargo de la persona menor de edad;

- V. Situación física, emocional, de salud y jurídica de la persona menor de edad;
- VI. Padecimiento de alguna discapacidad, en su caso, y
- V. Seguimiento de las Autoridades competentes respecto del bienestar integral de la persona menor de edad.

Cualquier persona o Autoridad que tenga conocimiento del estado de orfandad de una persona menor de edad, podrá solicitar su registro para lo cual la Autoridad competente deberá verificar los datos.

Artículo 43.- El Registro de Orfandad, estará regido por las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones en materia de protección de datos personales, protegiendo los derechos e interés superior de la niñez previstos en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos e instrumentos internacionales aplicables. Y deberá encontrarse actualizado cada tres meses en la página oficial del DIF-CDMX así como de la SIBISO.

Artículo 44.- El DIF-CDMX en coordinación con la SIBISO, promoverá acciones encaminadas a la protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, las cuales estarán orientadas a:

- I. Promover, garantizar, proteger y restituir los derechos de la niñez y las personas jóvenes;
- II. Elaborar un diagnóstico sobre la problemática de orfandad en la Ciudad de México, en el cual se especifiquen sus diversas causas, considerando la defunción materna por las siguientes causas:
 - a) posterior al alumbramiento;
 - b) feminicidio u homicidio;
 - c) enfermedad;
 - d) accidentes.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta la desaparición de alguna o ambas personas progenitoras, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 45.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, procurará diseñar e implementar estrategias, planes, programas, instrumentos y mecanismos de apoyos de carácter social, psicológico, de salud, educativo, y en general, de bienestar integral para la atención inmediata de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, salvaguardando el interés superior de la niñez y la restitución integral

de sus derechos. Para tal efecto, todos los órdenes de gobierno coadyuvaran para su debido cumplimiento en los términos previstos en la presente Ley.

El DIF-CDMX a través de su personal, deberá realizar visitas trimestrales a las personas menores de edad en estado de orfandad, integrando un expediente con los resultados obtenidos, con el fin de garantizar su desarrollo integral. En caso, de encontrar irregularidades o actos que pudieran configurar la posible comisión de un delito deberá dar vista a la Fiscalía de manera inmediata.

CAPÍTULO XI DEL CERTIFICADO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES PRIVADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 46.- Los albergues privados de niñas, niños y adolescentes, para su legal funcionamiento, deberán contar con el certificado expedido por la Alcaldía correspondiente y formar parte del Padrón del Albergues para Niñas y Niños de la Ciudad de México, que para efectos de certificación y control lleve a cabo la autoridad.

Artículo 47.- El certificado para el funcionamiento de albergue privado de niñas, niños y adolescentes, es la autorización para ejercer lícitamente la actividad que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible.

Artículo 48.- Los requisitos para tramitar el certificado son los siguientes:

I. Llenar el formato expedido por la Alcaldía, en el cual se especificará el nombre de la persona física o moral que desee prestar el servicio de albergue para niñas, niños y adolescentes;

II. Entrega de los siguientes documentos:

a) Constancia expedida por la Secretaría de Salud, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;

b) Constancia expedida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley para operar;

c) Credencial para votar y tratándose de personas morales, el acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal de la persona solicitante; y

d) Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de las personas físicas y en su caso de todas las personas asociadas de la persona moral, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá

tener antecedentes por delitos previstos en el Libro II, Título V y VI del Código Penal para el Distrito Federal, o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de las personas menores residentes.

III. Presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica;

IV. Presentar el Programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al Programa General en la materia, el cual exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables, para operar;

V. Copia del reglamento Interno; y

VI. Un proyecto de reglamento operativo, de acuerdo con las edades, sexo y número de personas menores residentes que atenderá.

Artículo 49.- Recibida la solicitud, la Alcaldía en un plazo máximo de treinta días hábiles, comunicará a la persona interesada la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá el certificado.

Artículo 50.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en este capítulo, para la obtención del certificado de albergue, la Alcaldía otorgará hasta noventa días naturales para que la persona interesada cumpla con los mismos, de no hacerlo, negará el trámite respectivo y le será devuelta su documentación.

Artículo 51.- Los certificados expedidos tendrán una duración de cuatro años, debiendo renovarse a su término. La renovación de cada certificado dependerá del cumplimiento cabal de todos los requerimientos establecidos en la presente Ley para su expedición.

Artículo 52.- Los certificados, deberán contener los datos de la persona titular, nombre o denominación del Albergue y su ubicación, el número de control respectivo, la fecha de expedición y término de vigencia, así como el tipo de servicios que brinda.

Artículo 53.- Los albergues podrán cancelar voluntariamente el certificado que fue expedido a su favor, dando aviso por escrito en un plazo no mayor de 30 días hábiles a la Alcaldía, indicando el motivo de dicha cancelación, a fin de que se realicen los procedimientos administrativos correspondientes.

CAPÍTULO XII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 54.- La Alcaldía correspondiente ordenará al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar visitas de inspección por lo menos una vez cada tres meses, y aplicará las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio

de las facultades y sanciones que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos locales aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 55.- La Secretaria de Salud deberá realizar visitas de inspección semestrales, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

El personal que realice las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo y Reglamento de Verificación Administrativa, ambos para la Ciudad de México.

Artículo 56.- Toda visita de verificación que se practique a los albergues en la Ciudad de México se registrará por la Ley de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Verificación Administrativa y demás ordenamientos legales que apliquen en la materia para la Ciudad de México.

Artículo 57.- El Sistema de Protección deberá realizar visitas de inspección de manera trimestral y sin previo aviso, a través de la Comisión designada e integrada de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, fracción III y artículo 38 de la presente Ley. En caso de que la Comisión detecte sospecha o casos de abuso, maltrato, tortura, lesiones, administración indebida de medicamentos, violencia en cualquiera de sus formas, desaparición de la persona menor residente o alguna otra acción ejercida en contra del bienestar integral de las niñas, los niños y adolescentes, tendrá que informar a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como a la Defensoría, para que éstas procedan a las investigaciones, denuncias y procedimientos pertinentes en apego a sus respectivas atribuciones.

Artículo 58.- Derivado de las visitas de inspección realizadas por el Sistema de Protección a través de la Comisión designada, el DIF-CDMX deberá resguardar de manera temporal en un lugar seguro, a las personas menores residentes involucradas en los casos de sospecha de maltrato o cualquier otra acción mencionada en el artículo anterior, el tiempo que dure las investigaciones respectivas y hasta descartar cualquier tipo de abuso, maltrato o acción alguna que atente contra el bienestar integral de las personas menores residentes.

Artículo 59.- En los casos en que se compruebe cualquier delito ejercido en contra de alguna persona menor residente, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema de Protección a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con la autoridad competente para proceder en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XIII DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 60.- La Alcaldía podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios que prestan los albergues privados, por si o a petición de las Secretarías de Gestión Integral de Riesgos y de Protección Civil, de Salud o de las autoridades vinculadas a dichos espacios, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad, cuando se den las causas que se mencionan a continuación:

- I. Cuando la persona responsable del albergue se encuentre ausente del establecimiento en tres ocasiones en que haya visita de supervisión de las autoridades correspondientes;
- II. Por la negativa a ser verificados por el INVEA;
- III. Por la negativa a recibir y atender visitas de inspección a cargo de las autoridades correspondientes;
- IV. Por no acatar las recomendaciones que le hagan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y de Protección Civil o las autoridades correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. Cuando exista mal manejo o manipulación, alteración o falsificación de los registros de estancia de las personas menores residentes;
- VI. Realizar cualquier actividad que implique cobrar indebidamente los servicios que proporcione el albergue;
- VII. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida de modo irreparable la prestación del servicio;
- VIII. Cuando se presente denuncia de persona alguna de actos presuntamente delictivos hasta en tanto los mismos se aclaren, debiendo dar vista a las autoridades competentes para los efectos de la presente Ley, y
- VIII. Cuando carezca del correspondiente certificado de acuerdo a la Ley.

Las causales previstas en el presente artículo, de no ser subsanadas en el término establecido por el procedimiento administrativo aplicable, serán causa de la revocación del certificado.

En el caso de los albergues públicos, la autoridad de que se trate levantará el acta correspondiente y dará vista a la Contraloría Interna o a la Contraloría General de la Ciudad de México, según corresponda.

CAPÍTULO XIV DE LA REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 61.- Son causas de revocación del certificado expedido por la Alcaldía, las siguientes:

- I. Suspender sin causa justificada y sin dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 30 días naturales;
- II. Poner en peligro la seguridad o la salud de personas menores residentes a su cargo, con motivo de la operación del albergue;
- III. Cuando se falsifique o altere la documentación oficial;
- IV. Cuando las autoridades competentes comprueben que la persona responsable del albergue, cometió actos de violencia, maltrato o abuso de las personas menores residentes, así como pornografía u otras conductas que vayan en detrimento de la salud o bienestar integral de las personas menores residentes;
- V. Cuando exista cambio de domicilio, de la persona responsable o incremento en la capacidad del albergue, sin dar previo aviso a las autoridades competentes; y
- VI. Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir de manera reiterada, previo exhorto por parte de la autoridad competente, con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 62.- Las sanciones, así como la revocación del certificado, serán impuestas por resolución que emane del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

En caso de que se determine la suspensión de las actividades o la revocación del certificado del albergue de que se trate, la autoridad o autoridades involucradas deberán garantizar la reubicación de las personas menores residentes en otro lugar en que se proporcione el servicio de albergue.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, serán sujetas de sanción en los términos del presente capítulo y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas de la Administración Pública, Alcaldías y órganos autónomos de la Ciudad de México, así como las personas trabajadoras o empleadas de Albergues Públicos de la Ciudad de México, que en el ejercicio de sus funciones o actividades, o con motivo de ellas:

- I. Impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a niñas, niños y adolescentes;
- II. Conozcan de la violación de algún derecho a niñas, niños o adolescentes y se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;
- III. Propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato, discriminación o perjuicio en contra del bienestar integral de las niñas, los niños y adolescentes del que tengan conocimiento; y
- IV. Operen y mantengan en activo un albergue para niñas, niños y adolescentes sin contar con las autorizaciones y/o requerimientos correspondientes para su funcionamiento o falsifiquen dichas autorizaciones.

Artículo 64.- A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo anterior, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de trescientas a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (uma) vigente en la Ciudad de México.

Artículo 65.- A quienes incurran en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 63, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de doscientas cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (uma) vigente en la Ciudad de México.

Artículo 66.- En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley según sea el caso.

Para efectos del presente artículo se considerará reincidencia cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, el sujeto activo realice otra violación del mismo precepto de esta Ley, sin importar el lapso de tiempo que transcurra entre ambas conductas u omisiones.

Artículo 67.- Para la determinación de la sanción se deberá considerar lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si la conducta sancionable fue realizada con carácter intencional, omisión o negligencia;
- III. Los daños producidos o que puedan producirse;

- IV. La condición socio económica de la persona infractora; y,
- V. La reincidencia infractora.

Artículo 68.- Las sanciones previstas en este capítulo, serán substanciadas de acuerdo a la normatividad aplicable e impuestas de la siguiente forma:

- I. Cuando alguna de las conductas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 63 sea cometida por una persona servidora pública, la sanción será impuesta por el órgano interno de control de la dependencia, entidad, del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México u órganos con autonomía constitucional, a la cual se encuentre adscrita.
- II. Las infracciones previstas en la fracción IV del artículo 63 las aplicará la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Artículo 69.- Contra las sanciones impuestas con motivo de esta Ley, se podrá interponer recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 70.- Para los efectos de este capítulo, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno contará con 90 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto para emitir su respectivo reglamento.

CUARTO. Los albergues públicos y privados para niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán 120 días contados a partir del día siguiente de su publicación, para ajustarse a sus disposiciones.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



QUINTO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año próximo inmediato de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos necesarios para la implementación y operatividad de la presente Ley.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México al día 08 del mes de marzo del año dos mil veintidós, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ